

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO Box 195540
San Juan, PR 00919-5540

AIRPORT SHOPPES CORP
(Compañía)

Y

**UNIÓN INDEPENDIENTE DE
TRABAJADORES AEROPUERTOS**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-04-2665

**SOBRE: ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA**

ÁRBITRO: JORGE L. TORRES PLAZA

I. INTRODUCCIÓN

La vista del presente caso de arbitraje se celebró el día 16 de junio de 2005, a las 10:00 a.m., en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido para fines de adjudicación ese mismo día.

Ese día comparecieron por **Airport Shoppes Corp.**, en adelante denominada la **"Compañía"**, los señores Francisco Rivera, testigo; José F. Pueyo Font, Director Relaciones Laborales; y el Lcdo. Reinaldo Quintana, Asesor Legal y Portavoz.

Por la otra parte, **Unión Independiente de Trabajadores de Aeropuerto**, en adelante denominada la **"Unión"**, comparecieron los señores Julio Rodríguez, Presidente; Juan Santana, Coordinador; Jesús Camacho, querellante; y el Lcdo. José E. Carreras Rovira, Asesor Legal y Portavoz.

A las partes de referencia se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, interrogar y contrainterrogar y de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas contenciones.

II. SUMISIÓN

“Que el Árbitro determine si la presente controversia es o no Arbitrable Sustantivamente”.

III. OPINIÓN

Iniciados los procedimientos, la compañía, por conducto de su asesor legal, hizo un planteamiento jurisdiccional de orden sustantivo.

Sostiene la compañía que el caso no es Arbitrable Sustantivamente ya que los hechos surgieron luego del vencimiento o expiración del convenio Colectivo por lo que el árbitro no tiene jurisdicción para entrar a ver dicha controversia.

La representación sindical sostiene que el caso es Arbitrable Sustantivamente. Mucho se ha hablado y se ha escrito sobre la defensa de Arbitrabilidad. Podemos decir que se levanta esta defensa en el foro arbitral para impedir que el Árbitro pase juicio sobre los méritos de la querella que se trata. Se puede levantar una defensa de Arbitrabilidad Procesal, Sustantiva o ambas.

La Arbitrabilidad Procesal postula la tesis de que la querella no es arbitrable por no haber cumplido la parte promovente con los límites de tiempo establecido en el Convenio Colectivo o cuando la querella no ha sido tramitada diligentemente dentro de un tiempo razonable.

De otro lado, reputadas autoridades¹ han dividido la Arbitrabilidad Sustantiva en dos puntos: la jurisdicción del árbitro y su autoridad. La jurisdicción envuelve el ámbito de la cláusula de arbitraje. La autoridad se refiere a los poderes otorgados al árbitro por las partes bajo el Convenio Colectivo o acuerdo de sumisión para conceder remedios afirmativos. Vemos, pues, como el asunto de Arbitrabilidad sustantiva está ligado a los conceptos de jurisdicción y autoridad del árbitro y que éstos conceptos no son necesariamente sinónimos.

En la controversia de autos el querellante Jesús Camacho fue despedido efectivo el 16 de marzo de 2004. El Convenio Colectivo acordado entre las partes venció el 31 de diciembre de 2003. La Unión radica el caso antes el foro Arbitral el 17 de marzo de 2004.

En el caso de **Litton Financial Printing v. NLRB**, 501 US 190 (1991), el Tribunal Supremo Federal sostuvo que los agravios ocurridos luego de la expiración del convenio Colectivo, durante el período en que el acuerdo no tuviera vigencia, así como los agravios ocurridos antes de la vigencia del algún otro acuerdo, no pueden ser arbitrables porque el arbitraje es una materia contractual el cual no debe ser impuesta más allá de alcance que tiene el acuerdo entre las partes. Por lo cual, el árbitro carece de jurisdicción para atender o adjudicar dichas quejas o agravios. En dicho caso, la Corte Suprema añadió:

¹Landis Brook – Value Judgements in Arbitration, Chap. III, Cornell Univ., (1977); Wallen Saul – Trextor, Inc. 12 LA 475 (1949). Justin Jules – Arbitrability & Arbitrator Jurisdiction, Management Rights & The Arbitration Process, Chop. I, BNA (1956).

“The object of an arbitration clause is to implement a contract, not to transcend it. *Nolde Brothers* does not announce a rule that postexpiration grievances concerning terms and conditions of employment remain arbitrable. A rule of that sweep in fact would contradict the rationale of *Nolde Brothers*. The *Nolde Brothers* presumption is limited to disputes arising under the contract. A postexpiration grievance can be said to arise under the contract only where it involves facts and occurrences that arose before expiration, where an action taken after expiration infringes a right that accrued or vested under the agreement, or where, under normal principles of contract interpretation, the disputed contractual right survives expiration of the remainder of the agreement.” *Id.*, a las páginas 205-206.

Dicha doctrina quedó reiterada y refrendada en los casos de *Acevedo Arroyo v. PR Sun Oil Co.*, 919 F. Supp. 62 (1996) y *Dorado Beach Hotel Corp. v. Local 610*, 811 F. Supp. 41 (1993).

El Convenio Colectivo entre las partes venció el 31 de diciembre de 2002. Como la queja y/o controversia surgió en un período el cual el contrato no tenía vigencia, la querrela no puede ser ventilada en este foro; es decir, el suscribiente no tiene jurisdicción para entrar a ver la controversia de marras.

Siendo así las cosas procede que declaremos **CON LUGAR** el planteamiento sustantivo levantado por la compañía.

Por los fundamentos antes expuestos, procedemos a emitir el siguiente:

IV. LAUDO

La presente querrela no es Arbitrable Sustantivamente. Por lo tanto, se desestima la querrela.

Dado en San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 2005.

Jorge L. Torres Plaza
Árbitro

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy ___ de junio de 2005 y se remite

copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR JOSÉ F PUEYO FONT
DIRECTOR RELACIONES LABORALES
AIRPORT SHOPPES
PO BOX 6007
SAN JUAN PR 00914

LCDO REINALDO QUINTANA
EDIF UNIÓN PLAZA SUITE 810
416 AVE PONCE DE LEÓN
SAN JUANPR 00918-3426

LCDO JOSÉ E CARRERAS ROVIRA
EDIF MIDTOWN SUITE 207
421 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PR 00918-9998

Isabel López Pagán
Técnica de Sistemas de Oficina III